



Año CXI

Panamá, R. de Panamá jueves 06 de agosto de 2015

Nº
27840-B

CONTENIDO

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
Decreto Nº 103-A
(De miércoles 1 de julio de 2015)

QUE DESIGNA AL VICEMINISTRO ADMINISTRATIVO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, ENCARGADO.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
Decreto Nº 105-A
(De miércoles 1 de julio de 2015)

QUE DESIGNA A LA MINISTRA Y A LA VICEMINISTRA DE GOBIERNO, ENCARGADAS.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
Decreto Nº 106-A
(De miércoles 1 de julio de 2015)

QUE DESIGNA AL VICEMINISTRO ACADÉMICO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, ENCARGADO.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
Decreto Nº 123
(De martes 28 de julio de 2015)

QUE DESIGNA AL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, ENCARGADO.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
Decreto Nº 125
(De martes 28 de julio de 2015)

QUE DESIGNA AL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS Y AL VICEMINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR, ENCARGADOS.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
Decreto Nº 128
(De lunes 3 de agosto de 2015)

QUE DESIGNA A LA VICEMINISTRA DE COMERCIO INTERIOR E INDUSTRIAS, ENCARGADA.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
Decreto Nº 131
(De miércoles 5 de agosto de 2015)

QUE DESIGNA A LA VICEMINISTRA DE COMERCIO INTERIOR E INDUSTRIAS, ENCARGADA.

MINISTERIO DE GOBIERNO
Decreto Ejecutivo Nº 454
(De lunes 3 de agosto de 2015)

QUE CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL A PERSONAS CONDENADAS POR DELITOS COMUNES.

MINISTERIO DE GOBIERNO
Decreto Ejecutivo N° 455
(De lunes 3 de agosto de 2015)

QUE CONCEDE LA REBAJA DE PENA IMPUESTA POR LA COMISIÓN DE DELITO COMÚN.

MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
Decreto Ejecutivo N° 303
(De lunes 8 de junio de 2015)

QUE ADOPTA EL REGLAMENTO SOBRE EL USO DE LA FUERZA PARA EL MIEMBRO JURAMENTADO DEL SERVICIO NACIONAL AERONAVAL EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ.

REPÚBLICA DE PANAMÁ**DECRETO N.º 103-A**

De 1 de Julio de 2015

Que designa al Viceministro Administrativo del Ministerio de Educación, encargado

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:**Artículo 1.**

Designese a **LUIS CEDEÑO MEREL**, actual Director Nacional de Asesoría Legal del Ministerio de Educación, como Viceministro Administrativo, encargado del Ministerio de Educación, el 10 de julio de 2015, mientras la titular, **MARÍA CASTRO DE TEJEIRA**, se encuentre de viaje en misión oficial.

Artículo 2.

Esta designación rige a partir de la Toma de Posesión del cargo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 1 días del mes de Julio de dos mil quince (2015).

JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República



REPÚBLICA DE PANAMÁ**DECRETO N.º 105-A**

De 1 de Julio de 2015

Que designa a la Ministra y a la Viceministra de Gobierno, encargadas**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**
en uso de sus facultades constitucionales y legales,**DECRETA:**

- Artículo 1.** Designese a **MARÍA LUISA ROMERO**, actual Viceministra de Gobierno, como Ministra de Gobierno, encargada, los días 9 y 10 de julio de 2015, inclusive, mientras el titular, **MILTON HENRÍQUEZ**, se encuentre ausente.
- Artículo 2.** Designese a **MARITZA ROYO**, actual Secretaria General del Ministerio de Gobierno, como Viceministra de Gobierno, encargada, los días 9 y 10 de julio de 2015, inclusive, mientras la titular, **MARÍA LUISA ROMERO**, ocupe el cargo de Ministra encargada.
- Artículo 3.** Estas designaciones rigen a partir de la Toma de Posesión del cargo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 1 días del mes de Julio de dos mil quince (2015).

**JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ**
Presidente de la República

REPÚBLICA DE PANAMÁ**DECRETO N.º 106-A**

De 1 de Julio de 2015

Que designa al Viceministro Académico del Ministerio de Educación, encargado

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,**DECRETA:**

Artículo 1. Designese a **MARIO RODRÍGUEZ**, actual Director General de Educación del Ministerio de Educación, como Viceministro Académico, encargado del Ministerio de Educación, el 13 de julio de 2015, mientras el titular, **CARLOS STAFF**, se encuentre de viaje en misión oficial.

Artículo 2. Esta designación rige a partir de la Toma de Posesión del cargo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 1 días del mes de Julio de dos mil quince (2015).


JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República

REPÚBLICA DE PANAMÁ

DECRETO N.º 123
De 28 de Julio de 2015

Que designa al Ministro de Comercio e Industrias, encargado

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

- Artículo 1.** Designese a **NÉSTOR GONZÁLEZ**, actual Viceministro de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio e Industrias, como Ministro de Comercio e Industrias, encargado, del 31 de julio al 3 de agosto de 2015, inclusive, mientras el titular, **MELITÓN ARROCHA R.**, se encuentre ausente.
- Artículo 2.** Esta designación rige a partir de la Toma de Posesión del cargo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 28 días del mes de Julio de dos mil quince (2015).



JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República



REPÚBLICA DE PANAMÁ

DECRETO N.º 125
De 28 de Julio de 2015

Que designa al Ministro de Comercio e Industrias y al Viceministro de Comercio Exterior, encargados

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

- Artículo 1.** Designese a **NÉSTOR GONZÁLEZ**, actual Viceministro de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio e Industrias, como Ministro de Comercio e Industrias, encargado, del 3 al 9 de agosto de 2015, inclusive, mientras el titular, **MELITÓN ARROCHA**, se encuentre de viaje en misión oficial.
- Artículo 2.** Designese a **JAIRZINIO CANALES**, actual Jefe de la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de Comercio e Industrias, como Viceministro de Comercio Exterior, encargado, del 3 al 9 de agosto de 2015, inclusive, mientras el titular, **NÉSTOR GONZÁLEZ**, ocupe el cargo de Ministro, encargado.
- Artículo 3.** Estas designaciones rigen a partir de la Toma de Posesión del cargo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 28 días del mes de Julio de dos mil quince (2015).

JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República



REPÚBLICA DE PANAMÁ

DECRETO N.º 128
De 3 de Agosto de 2015

Que designa a la Viceministra de Comercio Interior e Industrias, encargada

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

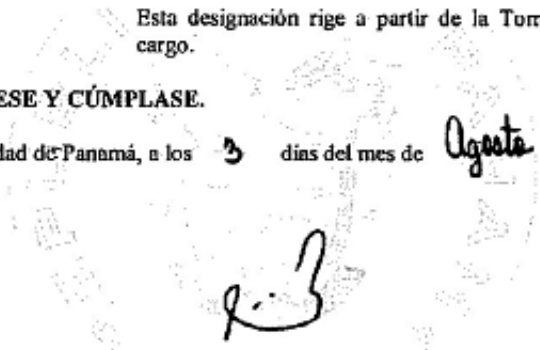
DECRETA:

Artículo 1. Designese a **CARLOTA ALLEN**, actual Directora Nacional de Comercio del Ministerio de Comercio e Industrias, como Viceministra de Comercio Interior e Industrias, encargada, del 4 al 7 de agosto de 2015, inclusive, mientras el titular, **MANUEL GRIMALDO C.**, se encuentre de viaje en misión oficial.

Artículo 2. Esta designación rige a partir de la Toma de Posesión del cargo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 3 días del mes de Agosto de dos mil quince (2015).



JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República



REPÚBLICA DE PANAMÁ**DECRETO N.º 131**De **5** de **Agosto** de 2015

Que designa a la Viceministra de Comercio Interior e Industrias, encargada

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,**DECRETA:**

Artículo 1. Designese a **CARLOTA ALLEN**, actual Directora Nacional de Comercio del Ministerio de Comercio e Industrias, como Viceministra de Comercio Interior e Industrias, encargada, del 10 al 12 de agosto de 2015, inclusive, mientras el titular, **MANUEL GRIMALDO C.**, se encuentre de viaje en misión oficial.

Artículo 2. Esta designación rige a partir de la Toma de Posesión del cargo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.Dado en la ciudad de Panamá, a los **5** días del mes de **Agosto** de dos mil quince (2015).
JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE GOBIERNO

DECRETO EJECUTIVO N°. 454
De 3 de Agosto de 2015



Que concede libertad condicional a personas condenadas por delitos comunes

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

- Que es atribución del Presidente de la República, con la participación del Ministro de Gobierno, conceder libertad condicional a las personas privadas de libertad condenadas por delitos comunes, de conformidad con lo establecido en el numeral 12 del artículo 184 de la Constitución Política de la República de Panamá y los artículos 113 y 114 del Texto Único del Código Penal;
- Que la Ley 19 de 3 de mayo de 2010, dicta el régimen de organización del Ministerio de Gobierno, facultándolo para intervenir en la concesión de indultos por delitos políticos, rebajas de penas y libertades condicionales a los reos de delitos comunes, según lo establecido en el numeral 12 del Artículo 184 de la Constitución Política;
- Que luego de la evaluación de cada caso en particular, la Dirección General del Sistema Penitenciario del Ministerio de Gobierno ha determinado que un número plural de personas privadas de libertad por delitos comunes, cumplen con los requisitos que establecen los artículos 113 y 114 del Texto Único del Código Penal;
- Que el Director General del Sistema Penitenciario ha recomendado que se concedan libertades condicionales, según lo establece el numeral 14 del artículo 22 de la Ley 55 de 30 de julio de 2003,

DECRETA:

Artículo 1. Conceder libertad condicional, por el tiempo que les resta, por haber cumplido las dos terceras partes de la pena total, a las siguientes personas privadas de libertad:

CENTRO FEMENINO DE CHIRIQUÍ

No. NOMBRE	CÉDULA
1. GONZÁLEZ, MARICEL	4-796-2265
2. MYRIE DE CUBILLO, MARTA IRENE	4-163-540

CÁRCEL PÚBLICA DE LA CHORRERA

No. NOMBRE	CÉDULA
3. CASTRO CHACÓN, MOISÉS GUILLERMO	8-859-2183
4. GONZÁLEZ KERR, ISAAC MANUEL	3-723-2036
5. KELLY QUINN, EMANUEL GILBERTO	3-723-1410
6. RIVAS SÁNCHEZ, RIQUELME ANTONIO	4-177-822
7. RIVAS, ARIEL ALBERTO	8-758-1838
8. SAMANIEGO CORTEZ, MANUEL ANTONIO	7-701-1332

9. UBARTE ESCUDERO, FRANCISCO OSCAR

8-774-962

CENTRO FEMENINO DE COLÓN

No. NOMBRE

CÉDULA

10. JAÉN PALMA, MELANIE SEGUNDA

8-852-2129

CENTRO DE REHABILITACIÓN DE NUEVA ESPERANZA

No. NOMBRE

CÉDULA

11. ARANDA OBALDÍA, GERALDO

3-711-1609

12. CATUY DE HOYOS, ÁNGEL LUIS

3-715-2005

13. GONZÁLEZ GONZÁLEZ, GUILLERMO DAVID

8-748-1239

14. JORDAN WOODROFF, MIKE ANTONIO

3-721-802

15. LEDEZMA VALVERDE, CARLOS

3-108-624

16. LÓPEZ BETHANCOURT, RICARDO ELÍAS

3-114-263

17. ORNANO ÁLVAREZ, ANTONIO SHARIEL

3-727-2374

18. PÉREZ PACHECO, OSCAR YUNIER

3-720-2222

19. RODRÍGUEZ LLANES, JUAN CARLOS

3-715-1402

20. SEFERLIS ALONSO, BASILIO

3-707-947

21. WALLACE HOWEL, XAVIER JOSUE

3-727-1568

22. YEARWOOD CAMARGO, CARLOS JAVIER

8-775-80

CÁRCEL PÚBLICA DE DAVID

No. NOMBRE

CÉDULA

23. MERA GUERRA, OMAR ENRIQUE

4-255-495

24. ZURDO GARAY, BASILIO

4-703-496

CENTRO FEMENINO DE REHABILITACIÓN
"DOÑA CECILIA ORILLAC DE CHIARI"

No. NOMBRE

CÉDULA

25. GRENALD URRIOLA, ADRIANA AIMEE

8-733-1755

26. HERNÁNDEZ DE LA CRUZ DE MURILLO, LADY YAREMIS

8-819-130

CENTRO PENITENCIARIO LA JOYA

No. NOMBRE

CÉDULA

27. DE GRACIA GRENALD, EDUARDO

8-769-2274

28. HERRERA HERRERA, CARLOS JOEL

8-800-1730

29. LEZCANO CANZARI, KEVIN YHOR

8-851-531

30. MARTÍNEZ HINDS, MAURICIO ENRIQUE

8-742-2196

31. MATURANA VARGAS, FRANKLIN EDGARDO

8-761-436

32. MORAN SAMUELS, ABDIEL JUNIER

8-781-994

33. RANGEL LORENZO, LUIS OLIBIS

8-323-320

34. RODRÍGUEZ PITTÍ, ALONSO

8-772-192



CENTRO PENITENCIARIO LA JOYITA

No. NOMBRE	CÉDULA
35. ASPRILLA, MANRIQUE CECILIO	8-708-1718
36. BOTELLO DOMÍNGUEZ, CARLOS MANUEL	8-494-329
37. CASTILLERO RÍOS, VÍCTOR	8-708-1465
38. OLIVA GASKIN, MARCO	8-428-454
39. PINEDA CAMAÑO, SIXTO RAÚL	8-716-1417
40. RAMÍREZ RODRÍGUEZ, JOSÉ ENRIQUE	8-756-821
41. URRIOLA TENORIO, MARINO	8-327-972

CENTRO DE LLANO MARÍN-GRANJA

No. NOMBRE	CÉDULA
42. HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, ROQUELINA	9-106-266

CÁRCEL PÚBLICA DE HERRERA

No. NOMBRE	CÉDULA
43. CÓRDOBA PÉREZ, JOSÉ LUIS	6-709-1482
44. GARRIDO DÍAZ, OSCAR ELIAS	6-62-929
45. GIRÓN VERA, MIGUEL	8-403-152
46. PINZÓN LÓPEZ, AGUSTÍN AURELIO	2-117-1004
47. VICTORIA GÓMEZ, JOSÉ ALEXIS	6-711-1804

CÁRCEL PÚBLICA DE LAS TABLAS

No. NOMBRE	CÉDULA
48. BARRÍA, CARLOS ENRIQUE	8-825-885

CÁRCEL PÚBLICA DE PENONOMÉ

No. NOMBRE	CÉDULA
49. FERNÁNDEZ APARICIO, CÉSAR ALONSO	2-702-2458
50. SÁNCHEZ SÁNCHEZ, RIGOBERTO NORIEL	2-722-2101

CENTRO DE REHABILITACIÓN EL RENACER

No. NOMBRE	CÉDULA
51. BERMÚDEZ, REYNALDO	8-862-2100
52. CALVO DE LEÓN, FAUSTINO	8-808-379
53. CAMARGO LORENZO, ADÁN ENRIQUE	8-864-2004
54. CENTENO RODRÍGUEZ, MICHAEL ALEXIS	8-835-581
55. FLETES GONZÁLEZ, PABLO AGUSTÍN	8-847-1540
56. GÓJT LINARES, RICARDO ANTONIO	8-725-437
57. HERNÁNDEZ MEDIANERO, JONATHAN JESÚS	8-838-2248



58. MINA, EROS ALBERTO	8-829-1168
59. MORALES ESPINOSA, EZEQUIEL ARMANDO	8-479-34
60. MORENO JIMÉNEZ, JOSÉ ANTONIO	8-760-1089
61. ORTEGA LÓPEZ, ADALBERTO	8-777-2091
62. QUIROZ, DELBET, LUIS	8-826-2099
63. RÍOS ROMERO, GUILLERMO ANTONIO	8-757-1067
64. RODRÍGUEZ, RIGOBERTO	8-881-2329
65. VÁSQUEZ GARAY, LUIS ENRIQUE	8-886-846
66. VENCE BELL, REINALDO	8-276-388

CÁRCEL PÚBLICA DE SANTIAGO

No. NOMBRE	CÉDULA
67. MORALES ZAMBRANO, SANTOS ISABEL	9-720-1190

CENTRO DE DETENCIÓN DE TINAJITA

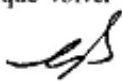
No. NOMBRE	CÉDULA
68. ALONSO OVALLE, ARCADIO	8-780-774
69. ASPRILLA MINA, MIGUEL ÁNGEL	8-783-224
70. ATENCIO, MIGUEL ÁNGEL	9-124-2000
71. GONZÁLEZ QUINTERO, GUSTAVO HERNÁN	8-743-1078
72. GRAHAM GUMBS, GARY GABRINY	8-816-1657
73. MC WORREL HAY, JONATHAN ANTHONY	8-860-1068
74. MÉNDEZ ARANDA, UBALDINO	10-707-1140
75. MUÑOZ QUIROZ, MARVIN WILLIAM	8-728-721
76. PALACIO FERNÁNDEZ, EDUARDO	8-803-354
77. ROBLES MAGALLON, SIXTO	8-726-1543
78. RUÍZ ZÚÑIGA, JOSÉ ANTONIO	8-730-1110
79. SÁNCHEZ AGUILAR, OMAR FERNANDO	8-769-473
80. TAYLOR GUARDIA, HÉCTOR	8-387-1878
81. VELÁSQUEZ CONTE, JOSÉ JORGE	8-366-170

- Artículo 2.** Las personas beneficiadas con libertad condicional quedan obligadas a:
1. Residir en el lugar que se le fije y no cambiar de domicilio sin autorización previa.
 2. Observar las reglas de vigilancia que señala este Decreto Ejecutivo.
 3. Adoptar un medio lícito de subsistencia.
 4. No incurrir en la comisión de nuevo delito, ni de falta grave.
 5. Someterse a la observación de la Dirección General del Sistema Penitenciario.

Estas obligaciones regirán hasta el vencimiento de la pena, a partir del día en que el sentenciado obtuvo la libertad condicional.

- Artículo 3.** La Dirección General del Sistema Penitenciario del Ministerio de Gobierno será la encargada de:
1. Tramitar las órdenes de libertades condicionales correspondientes.
 2. Conocer el domicilio donde las personas beneficiadas con libertad condicional van a residir.
 3. Indicar el lugar donde deben reportarse y señalar el periodo en que deben hacerlo.
 4. Velar por el estricto cumplimiento de la norma.

Artículo 4. La libertad condicional será revocada si la persona beneficiada no cumple con las obligaciones descritas en el presente Decreto Ejecutivo; en este caso, esta tendrá que volver al



Centro Penitenciario o Cárcel Pública que designe la Dirección General del Sistema Penitenciario, y no se le computará el tiempo que estuvo en libertad, para efectos del cumplimiento total de la pena.

Artículo 5. Se faculta a la Dirección General del Sistema Penitenciario para revocar la libertad condicional, cuando la persona beneficiada incumpla con los requisitos establecidos en el artículo 2 del presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 6. Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir desde su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Numeral 12 del artículo 184 de la Constitución Política de la República de Panamá; artículos 113 y 114 del Texto Único del Código Penal; numeral 14 del artículo 22 de la Ley 55 de 30 de julio de 2003; Decreto Ejecutivo 393 de 25 de julio de 2005, y Ley 19 de 3 de mayo de 2010.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los **3** días del mes de *Agosto* de dos mil quince (2015).



JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República



MILTON HENRÍQUEZ
Ministro de Gobierno



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE GOBIERNO

DECRETO EJECUTIVO N.º 455
De 3 de Agosto de 2015



Que concede la rebaja de pena impuesta por la comisión de delito común

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que la señora **ARACELY ANETT AYALA SANTAMARÍA**, con cédula de identidad personal N.º 8-719-374, se encuentra cumpliendo una pena privativa de libertad de cincuenta y cuatro (54) meses que le fue impuesta por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, Sala Transitoria, por delito de maltrato a menor en perjuicio de Prudencio Ortega Fuentes;

Que se presentó nota dirigida al Ministro de la Presidencia, en la que se solicita la aplicación de una rebaja a favor de la prenombrada Ayala Santamaría;

Que junto con la solicitud de rebaja de pena, se presenta nota signada por la víctima del delito por el cual se condenó a Ayala Santamaría, solicitando que se revisara la situación de la señora Aracely Ayala Santamaría;

Que el numeral 12 del artículo 184 de la Constitución Política, le atribuye al Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo, decretar rebaja de pena a las personas condenadas por delitos comunes;

Que la infracción penal por la cual fue sancionada **ARACELY ANETT AYALA SANTAMARÍA**, con cédula de identidad personal N.º 8-719-374, es un delito común que permite la aplicación del instituto de la rebaja de pena,

DECRETA:

Artículo 1. Rebajar el total de la pena de prisión que esté pendiente por cumplir a **ARACELY ANETT AYALA SANTAMARÍA**, con cédula de identidad personal N.º 8-719-374, impuesta por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, Sala Transitoria mediante sentencia de segunda instancia N.º 036 de 22 de junio de 2012, condenada a la pena de cincuenta y cuatro (54) meses de prisión, por delito de Maltrato al Menor, en perjuicio del menor de 14 años Prudencio Ortega Fuentes.

Artículo 2. Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO JURÍDICO: Numeral 12 del artículo 184 de la Constitución Política de la República de Panamá.

COMUNÍQUESE y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los Tres (3) días del mes Agosto de dos mil quince (2015).


JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ,
Presidente de la República


MILTON HENRÍQUEZ
Ministro de Gobierno

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

DECRETO EJECUTIVO N.º 303
De **8** de **Junio** de 2015

Que adopta el Reglamento sobre el uso de la fuerza para el miembro juramentado del Servicio Nacional Aeronaval en la República de Panamá.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 78 de la Ley 93 de 7 de noviembre de 2013, establece que la República de Panamá, como Estado soberano, hará uso de la fuerza siempre que sea necesario en beneficio de todos los habitantes para preservar el Estado de derecho, proteger la independencia nacional y la integridad territorial, mantener el orden y la paz social, la seguridad del transporte y del comercio marítimo y aéreo, así como para prevenir los hechos delictivos;

Que del mismo modo, el artículo 79 de la Ley precitada regula que, corresponde al Estado, a través de las autoridades constitucionales y legalmente establecidas, disponer del uso de la fuerza;

Que en cumplimiento de la potestad reglamentaria otorgada al Órgano Ejecutivo en los artículos 80, 84 y 85 de la Ley 93 de 2013, en concordancia con el numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Política de la República de Panamá, que confiere al Presidente de la República con el Ministro del Ramo, el mandato de reglamentar las leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento, se hace necesario desarrollar el procedimiento sobre el uso de la fuerza,

DECRETA:

Artículo 1. Se adopta en todas sus partes el Reglamento sobre el Uso de la Fuerza para el miembro juramentado del Servicio Nacional Aeronaval en la República de Panamá, como sigue:

Título I
Uso de la Fuerza

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 1. El presente Reglamento sobre el Uso de la Fuerza desarrolla los Capítulos XII y XIII de la Ley 93 de 7 de noviembre de 2013, con el propósito de establecer los parámetros para la aplicación de la fuerza por los miembros juramentados del Servicio Nacional Aeronaval, en el cumplimiento del deber legal y la legítima defensa, así como para llevar a cabo los objetivos referidos en dicha Ley, en el ámbito terrestre, naval y aéreo.

Artículo 2. Los miembros del Servicio Nacional Aeronaval, actuarán en todo momento con respeto al Estado de derecho, al sistema democrático y a los derechos humanos.

Artículo 3. El uso de la fuerza al que se refiere la ley y este reglamento, es una facultad racional de los miembros del Servicio Nacional Aeronaval, de conformidad a los preceptos legales, en el cumplimiento del deber legal o en legítima defensa, cuando las circunstancias de la situación lo ameriten.



Artículo 4. El uso de las armas de fuego, las municiones y demás instrumentos de fuerza de dotación del Servicio Nacional Aeronaval fuera de los preceptos establecidos en estas disposiciones acarrearán responsabilidades penales, civiles y disciplinarias.

Artículo 5. El uso de la fuerza en las operaciones del Servicio Nacional Aeronaval estará orientado a proteger la vida, honra, bienes y demás derechos y libertades de quienes se encuentren bajo la jurisdicción del Estado, conservar el orden público y prevenir los hechos delictivos y las faltas, así como proteger el espacio aéreo y marítimo, las aguas navegables, la plataforma continental submarina y las aguas fluviales y lacustres de la República de Panamá.

Artículo 6. El uso de la fuerza está autorizado durante el desarrollo de las operaciones de prevención del delito o persecución de los transgresores de la ley, en los niveles y con los instrumentos establecidos en este reglamento ante situaciones de legítima defensa o en cumplimiento del deber legal, con el propósito de garantizar la protección de la vida, honra y bienes de todos los panameños y extranjeros que se encuentran bajo la jurisdicción del Estado panameño, el cumplimiento de la Constitución Política y la ley, y para mantener las condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permitan el desarrollo nacional y la convivencia pacífica.

Artículo 7. Los miembros del Servicio Nacional Aeronaval, como agentes de la autoridad por razón del cargo, están obligados a auxiliar a las autoridades administrativas de policía en el ejercicio de sus funciones, así como ejecutar y llevar a efecto sus providencias, acuerdos, órdenes y mandatos, de conformidad con la Constitución y la ley.

Artículo 8. Las armas y cualquier otro instrumento de dotación en el Servicio Nacional Aeronaval para ejercer la fuerza, sólo estarán en manos de los miembros juramentados de dicha institución, para los fines señalados en la Constitución Política, en la ley y este reglamento.

Artículo 9. El Servicio Nacional Aeronaval adquirirá los instrumentos adecuados para emplear la fuerza, entrenar al personal juramentado para su uso y dotar de equipos e instrumentos de protección del servicio, para garantizar su seguridad y cumplir con la misión institucional.

Queda prohibido a sus miembros, el empleo de instrumentos o equipos que no sean asignados o destinados para el uso de la fuerza.

Artículo 10. Son instrumentos permitidos o autorizados para aplicar la fuerza en sus diversos niveles:

1. Los altoparlantes, radio de comunicación y radares para las naves, aeronaves y vehículos aeronavales, como medio para la persuasión.
2. Los gases lacrimógenos o irritantes.
3. La vara policial como arma contundente para defensa y protección.
4. Las esposas o grilletes de pies y mano y camisa de fuerza para reducir los movimientos de una persona.
5. Arma paralizante.
6. Las armas de fuego y las municiones.

Artículo 11. Bajo la simple sospecha de la comisión de un delito no se utilizarán los niveles de fuerza contemplados en la ley y este reglamento, salvo en los casos en que existan fuertes indicios que el sospechoso haya cometido, cometa o pueda cometer un delito o represente con su conducta un peligro grave, actual e inminente para la seguridad del funcionario aeronaval o para un tercero.

Artículo 12. En caso de flagrancia, el miembro del Servicio Nacional Aeronaval deberá intervenir de manera inmediata. El empleo de la fuerza apropiada deberá ante todo proteger la vida e integridad física de la víctima y del presunto delincuente hasta donde sea posible preservarla.



Artículo 13. En las situaciones que requieran el empleo de la fuerza se determinarán las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrolla la situación y se procederá según los principios descritos en la ley y en este reglamento, considerando los niveles de la fuerza y procurando causar el mínimo daño posible para lograr el objetivo legítimo.

Artículo 14. Con la aprehensión y el control de la persona termina la aplicación de los niveles de la fuerza y el aprehendido pasa a ser una persona bajo custodia del Servicio Nacional Aeronaval, debiendo respetarse sus derechos humanos y protegerle de agresiones que puedan poner en peligro su vida o integridad personal.

Artículo 15. Toda persona aprehendida o detenida será informada en forma que le sea comprensible el motivo de su detención, sus derechos constitucionales y legales correspondientes y será puesta a orden de la autoridad competente de conformidad con los términos constitucionales y legales.

Artículo 16. Todas las personas aprehendidas serán tratadas humanamente. Se prohíbe el uso de la tortura o tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, bajo cualquier circunstancia. Se prohíbe abusar de la situación de una persona aprehendida para obligarla a confesar o declarar contra sí misma o contra cualquier otra persona.

Artículo 17. La orden superior, revestida de las formalidades legales correspondientes, se cumplirá, siempre y cuando no tenga carácter de una evidente infracción punible.

Capítulo II

Principios aplicables en el uso de la fuerza

Artículo 18. El uso de la fuerza debe ser aplicada respetando en todo momento los principios de congruencia, oportunidad, proporcionalidad, legalidad, necesidad y de responsabilidad, descritos en la ley y el presente reglamento.

Artículo 19. El principio de la congruencia supone que el funcionario aeronaval, una vez esté ante la situación, decidirá el nivel, el medio o el instrumento de fuerza adecuado y que mejor se adapte a la situación concreta; valorando las características de la situación, el instrumento que emplea el agresor para agredir o crear la situación de peligro grave, actual e inminente, el deber legal o los elementos de la legítima defensa para intervenir en la protección a quien será o está siendo agredido, así como su autocontrol emocional, entrenamiento y destreza para emplear la fuerza con efectividad.

Artículo 20. El principio de la oportunidad se refiere a qué oportuno es o no intervenir con la fuerza en el preciso instante, si los resultados son previsibles y si se tiene el riesgo calculado ante la acción y el resultado, o se debe esperar otro momento para intervenir. Para la aplicación de este principio se debe valorar el conocimiento que se tiene del agresor, las circunstancias del lugar, el peligro para terceros y si hay otro medio diferente al uso de la fuerza para contener la situación y neutralizar al agresor.

Artículo 21. El principio de la proporcionalidad supone que una vez el funcionario Aeronaval haya decidido el empleo del instrumento de fuerza y el nivel apropiado, deberá adecuar la intensidad de su uso, de tal manera que no se extralimite para lograr el control y neutralización del agresor o el objetivo legítimo propuesto. La proporcionalidad debe evaluarse en relación a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga.

Artículo 22. El principio de legalidad es el principio fundamental conforme al cual el nivel de fuerza que se aplique debe estar amparado en la ley, en las



circunstancias de modo, tiempo y lugar que determinan el cumplimiento del deber y la legítima defensa.

Artículo 23. El principio de la necesidad demanda restringir al máximo la intervención de la fuerza, reservándola sólo para casos de cumplimiento del deber legal y la legítima defensa, para la convivencia en paz y seguridad pública que no pueden ser eficazmente controlados por otros mecanismos menos traumáticos.

Artículo 24. El principio de responsabilidad exige hacerse cargo de las consecuencias de sus actos.

Capítulo III

Políticas para el uso de las armas de fuego reglamentarias

Artículo 25. Cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, los miembros del Servicio Nacional Aeronaval deberán actuar de la siguiente manera:

1. Actuar moderadamente y en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga.
2. Reducirán al mínimo los daños y lesiones; respetando y protegiendo la vida humana.
3. Coordinarán la asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas.
4. Procurarán notificar lo sucedido, a la mayor brevedad posible, a los familiares de las personas heridas o afectadas.

Artículo 26. Los miembros del Servicio Nacional Aeronaval utilizarán su arma de fuego como instrumento para la legítima defensa de la vida e integridad personal o de terceros.

Artículo 27. Las armas de fuego pueden causar la muerte o heridas incurables a un ser humano, por lo que su empleo es un acto de responsabilidad y consecuencias incalculables.

Artículo 28. El miembro del Servicio Nacional Aeronaval al cual se ha asignado un arma de fuego, es totalmente responsable por aquellas situaciones que puedan surgir por el mal uso que el portador o un tercero haga del arma que se le ha asignado.

Artículo 29. Los miembros del Servicio Nacional Aeronaval se identificarán como tales y darán una clara advertencia de su intención de emplear armas de fuego, con tiempo suficiente para que se tome en cuenta, salvo que al dar esa advertencia se pusiera en peligro a miembros de la institución o terceros.

Artículo 30. Se entiende por armas cortas los revólveres y las pistolas reglamentarias de servicio y con modificaciones aprobadas.

Se utilizará armas cortas en las siguientes situaciones:

1. En operaciones de patrullajes urbano rutinario, a pie o motorizado.
2. Servicio de puesto de control y escolta.

Artículo 31. Para operaciones aeronavales especiales se acompañará las armas cortas con armas de mayor capacidad, tales como carabinas, fusiles, subametralladoras, escopetas y otras cuya circunstancia especial lo amerite.

Son operaciones especiales:

1. El servicio de escolta a personas muy importantes.
2. Las operaciones en áreas rurales.
3. Control de Multitudes.
4. Las situaciones de rescate de rehenes y actos de terrorismo.
5. Las operaciones de patrullaje en áreas en las cuales se encuentren criminales peligrosos y fuertemente armados.
6. La intervención táctica en operaciones urbanas o rurales contra el crimen organizado, el terrorismo o la delincuencia común.



Artículo 32. La utilización de armas de fuego en situaciones de toma de rehenes y actos de terrorismo será autorizada por el Nivel Directivo Superior.

Artículo 33. Se consideran armas especiales:

1. Aquellos instrumentos diseñados para lanzar gases lacrimógenos.
2. Armas de fuego automáticas, entendiéndose todas aquellas que puedan disparar uno o más proyectiles seguidos al apretar el disparador una sola vez.
3. Los fusiles de precisión con miras telescópicas.
4. Los lanzagranadas.
5. Morteros

Artículo 34. Las armas cortas no deben estar fuera de la funda ni con municiones en la recámara durante la persecución y aprehensión de un sospechoso, siempre que éste no se encuentre armado.

Las armas largas deben estar debidamente aseguradas, hasta que la necesidad de disparar sea inminente.

Artículo 35. Al dispersar reuniones ilícitas pero no violentas, los miembros del Servicio Nacional Aeronaval evitarán el empleo de la fuerza o, si no es posible, lo limitarán al mínimo necesario.

Artículo 36. Los miembros del Servicio Nacional Aeronaval podrán utilizar la fuerza racional necesaria, al dispersar reuniones violentas.

Capítulo IV

Niveles y uso de la fuerza no letal

Artículo 37. En el Servicio Nacional Aeronaval, en las operaciones terrestres, se aplicarán los siguientes niveles de fuerza:

1. Fuerza física o psicológica: es la acción que se ejerce contra una persona con el objeto de obligarla a realizar o no, actos legítimos que no hubiera efectuado de no mediar ésta.
2. Fuerza no letal: es la que aplicada a la persona no debe causar lesiones corporales graves o la muerte.
3. Fuerza letal: es la que aplicada a la persona le puede causar la muerte, lesiones corporales graves o gravísimas.

Las lesiones corporales gravísimas son las que pueden resultar en incapacidad permanente, desfiguración permanente o en muerte.

Artículo 38. Se autoriza el uso racional de la fuerza no letal para lograr objetivos legítimos.

Artículo 39. Los miembros del Servicio Nacional Aeronaval utilizarán la fuerza no letal para realizar la aprehensión de una persona o proteger su integridad física, la de un compañero o de un tercero, en cumplimiento del deber legal o la legítima defensa.

Artículo 40. Debe evitarse la colocación de esposas a las mujeres en estado de embarazo, a los ancianos, personas enfermas física y mentalmente y a los menores de edad, siempre que no constituyan peligro para el miembro del Servicio Nacional Aeronaval, para terceros o para el propio detenido.

Sección 1.ª

Niveles y uso de la fuerza en el ámbito terrestre

Artículo 41. Los niveles de fuerza no letal en el ámbito terrestre son los siguientes:

1. Persuasión.
2. Reducción física del movimiento.
3. Conducción preventiva.



4. Rociadores irritantes y gases lacrimógenos que no ocasionen lesiones permanentes en las personas.
5. Linterna de mano.
6. Vara policial.
7. Marcadoras de bolas de pintura.
8. Arma paralizante.
9. Vehículos policiales.

Artículo 42. La persuasión se ejerce mediante la presencia física del miembro del Servicio Nacional Aeronaval y el empleo de órdenes verbales.

Artículo 43. El miembro del Servicio Nacional Aeronaval podrá reducir físicamente los movimientos del sujeto que se resista al arresto mediante el uso de esposas, camisa de fuerza u otros medios similares.

Artículo 44. El miembro del Servicio Nacional Aeronaval podrá conducir a un sujeto fuera del lugar del incidente hacia otro donde pueda controlarlo con seguridad. De ser posible, se debe realizar utilizando apoyo de otras unidades. En todo momento los derechos humanos deberán respetarse.

Artículo 45. De disponer el miembro del Servicio Nacional Aeronaval de un rociador irritante, podrá utilizarlo si es necesario para reducir a un sujeto físicamente, y así evitar el uso de la vara policial o de las armas de fuego. En este caso se deberán seguir los siguientes procedimientos:

1. Rociar un chorro corto hacia la cara del sujeto, para reducirlo físicamente. Al controlarlo, se deberá mantener la cara y la piel afectadas aireadas y en cuanto sea posible, se deberá lavar la cara del detenido o la piel afectada con agua.
2. Dependiendo de la lesión causada por los gases irritantes, se le dará asistencia médica al aprehendido y se le filiara.
3. Se dará informe verbal al superior inmediato y se redactará un informe escrito del hecho en cuanto sea posible.
4. Se debe evitar el uso de gases irritante en los recintos cerrados de los puertos y aeropuertos, siempre y cuando no esté en peligro la vida o la integridad física del miembro del Servicio Nacional Aeronaval.

Artículo 46. Las linternas de mano en caso de ser necesario podrán ser utilizadas como armas de impacto, pero sujetas a las reglas previstas para el manejo de la vara policial.

Artículo 47. Está permitido golpear al sujeto con la vara policial, cuando ofrezca resistencia activa a las acciones que el miembro del Servicio Nacional Aeronaval tome para controlarlo.

Artículo 48. Excepto en los casos en que peligre, de manera evidente la integridad física de terceros o del miembro del Servicio Nacional Aeronaval, está prohibido utilizar la vara policial para las acciones que a continuación se detallan:

1. Golpear la cabeza, la columna vertebral, el esternón, los riñones y los órganos sexuales del sujeto.
2. Impedir la respiración del sujeto aprehendido.
3. Ejecutar acciones capaces de dislocar articulaciones o causar fracturas de huesos del sujeto.

En todo caso, la vara policial sólo será utilizada cuando sea necesario.

Artículo 49. La utilización de la vara policial no está permitida cuando la persona presenta resistencia pasiva. En esta situación el miembro del Servicio Nacional Aeronaval debe buscar otros medios para controlar al sujeto antes de utilizar la vara policial.

Artículo 50. En el evento de que el miembro del Servicio Nacional Aeronaval disponga o posea marcadoras de bola de pintura, podrá utilizarlas para marcar



las personas generadoras de manifestaciones violentas, disturbios o motines, con la finalidad de facilitar su identificación y posterior aprehensión.

Artículo 51. El miembro del Servicio Nacional Aeronaval de disponer de taser o arma paralizante, la empleará como arma de fuerza no letal para reducir físicamente y de manera temporal a una persona mediante descargas eléctricas, en los casos que no se justifique el uso del arma de fuego y sólo hasta colocarle las esposas.

Artículo 52. Los miembros del Servicio Nacional Aeronaval evitarán colisionar intencionalmente sus vehículos, pero en casos de extrema necesidad podrán utilizarlos para sacar a otros vehículos de la vía.

Sección 2.ª

Niveles y uso de la fuerza en el ámbito naval

Artículo 53. Se hará uso de la fuerza, siempre que sea necesaria, en beneficio de todos los habitantes, para preservar el estado de derecho, mantener el orden público y la paz social, prevenir y reprimir los delitos y, en general, salvaguardar al derecho su característica esencial de ordenamiento coercitivo por medio de las operaciones navales, tales como: interdicción, visita y registro, escoltas de tránsito de alto valor, tránsito de alto interés, transferencia de detenidos y control naval de tráfico marítimo.

Artículo 54. El empleo de la fuerza en las operaciones navales queda limitado al que sea estrictamente necesario para alcanzar objetivos legítimos y dependiendo de cada situación.

Artículo 55. Los niveles de fuerza autorizados en las operaciones navales son las siguientes:

1. Física o psicológica: es la acción que se ejerce contra el Capitán de una embarcación en particular y/o sus tripulantes para que realicen actos legítimos, que no se hubieran efectuado de no mediar ésta.
2. Fuerza no letal: la que aplicada correctamente no debe causar lesiones corporales graves o la muerte de la persona, durante el desarrollo de las operaciones navales.
3. Fuerza letal: Es aquella que causa la muerte, lesiones corporales graves o crear riesgo razonable de poder causar, contra quien se aplique, lesiones corporales gravísimas o la muerte durante el desarrollo de las operaciones navales.

Las lesiones corporales gravísimas son las que pueden resultar en incapacidad permanente, desfiguración permanente o en muerte durante el desarrollo de las operaciones navales.

Artículo 56. Los niveles de fuerza no letal apropiados durante el desarrollo de las operaciones navales, se aplicarán en el siguiente orden:

1. Persuasión
2. Reducción física de movimientos
3. Rociadores irritantes, que no ocasionen lesiones permanentes en la persona.
4. Vara policial.
5. Marcador de bola de pintura.
6. Taser.

Artículo 57. La persuasión será ejercida por el miembro del Servicio Nacional Aeronaval mediante el uso de palabras o gestos, dirigidos a inducir, mover u obligar, con razones, a la persona a creer o hacer una cosa.

Artículo 58. El miembro del Servicio Nacional Aeronaval durante el desarrollo de las operaciones navales podrá reducir físicamente los movimientos del sujeto que se resista al arresto, mediante el uso de esposas, cabo de amarre, vara policial u otros medios similares.



Artículo 59. El miembro del Servicio Nacional Aeronaval podrá conducir una embarcación, al capitán y/o a la tripulación lejos del lugar en el cual esté ocasionando problemas, hacia otro donde pueda controlarlo con seguridad o hacia mejores condiciones ambientales. De ser posible, el traslado se debe realizar con el apoyo de otras unidades flotantes considerando el número de tripulantes. En todo momento, los derechos humanos de la persona deben respetarse.

Artículo 60. De disponer el miembro del Servicio Nacional Aeronaval de un rociador de gas irritante, podrá utilizarlo, si es necesario, para reducir físicamente al sospechoso o presunto delincuente, a fin de evitar el uso de la vara policial o de las armas de fuego.

Artículo 61. Se permite utilizar la vara policial como arma de impacto con personas que al ser aprehendida ofrezca resistencia activa a las acciones que el miembro del Servicio Nacional Aeronaval tome para controlarla:

1. El miembro del Servicio Nacional Aeronaval debe utilizar la vara policial para defenderse de agresiones que no justifiquen la utilización de armas de fuego.
2. Se prohíbe utilizar la vara policial en la captura de una persona que no esté realizando actos de resistencia activa.

Artículo 62. La resistencia pasiva por parte de una persona, no justifica la utilización de la vara policial como arma de impacto. En esta situación el miembro del Servicio Nacional Aeronaval deberá buscar otros medios idóneos para controlarla.

Artículo 63. En casos de extrema necesidad, los miembros del Servicio Nacional Aeronaval podrán utilizar sus embarcaciones para interceptar y detener a otras embarcaciones en su trayectoria de navegación e impedir su fuga.

Subsección 1.ª

Procedimiento en caso de embarcaciones que no cooperan

Artículo 64. Los miembros del Servicio Nacional Aeronaval, con funciones navales, para lograr el cumplimiento de la orden de detención de una nave ejecutarán las siguientes tácticas:

1. Impartir órdenes a los tripulantes de la embarcación, con la finalidad interrumpir el uso de medios de comunicación radiofónica, megáfono, izada de la bandera y reflectores.
2. Ordenarles a los tripulantes de la embarcación, permanecer claramente visible en todo momento.
3. Aumentar el número de unidades para el hacer cumplir la ley.
4. Revelar, preparar y portar abiertamente las armas, sin apuntarlas a la embarcación.
5. Bloquear el viento en caso de veleros.
6. Usar redes de enredo, como mecanismo de inhabilitación.
7. Utilizar agua a presión con el propósito de destruir las velas o inundar el motor.
8. Hacer un bloqueo físico.
9. Realizar maniobras de empuje.

Artículo 65. En el ámbito naval, los disparos de advertencia se emplearán como una señal para que la embarcación se detenga, los cuales se realizarán en la trayectoria que esta sigue y no se efectuarán más de dos disparos. Se permiten los disparos de advertencia cuando no ponen en peligro la vida de las personas o la propiedad.

Artículo 66. Los disparos de inhabilitación son dirigidos al sistema propulsión de una nave con el propósito de detenerla.



Artículo 67. Los disparos de neutralización se realizarán por orden superior en situación de seguridad nacional, legítima defensa, estado de necesidad o evitar actos de terrorismo.

Artículo 68. Puede considerarse el uso de disparos de advertencia y de inhabilitación contra las embarcaciones pesqueras que no detienen su marcha cuando:

1. Se sospecha concretamente que la embarcación se dedica a actividades delictivas.
2. Una embarcación extranjera pesca ilegalmente en la zona económica exclusiva de la República de Panamá y se han agotado o no están disponibles otras opciones.
3. Una embarcación sin nacionalidad o asimilada como tal que pesca ilegalmente o en contravención de los acuerdos internacionales de pesca.

Sección 3.^a

Niveles y uso de la fuerza en el ámbito aéreo

Artículo 69. Los medios aéreos serán utilizados para las diferentes misiones de seguridad ciudadana y seguridad nacional.

Artículo 70. En misiones de seguridad ciudadana, se emplearán los medios aéreos en operaciones de transporte, vigilancia e interdicción.

Artículo 71. En misiones de seguridad ciudadana, las operaciones de interdicción se realizarán en la lucha contra la delincuencia organizada, con la finalidad de interrumpir su tren logístico.

Artículo 72. En misiones de seguridad nacional, se emplearán los medios aéreos para interdicción o interceptación con el objetivo de garantizar la vida, honra y bienes de quienes se encuentren bajo la jurisdicción del Estado.

Artículo 73. Durante las operaciones de interdicción a embarcaciones no cooperadora se procederá de la siguiente manera:

1. La aeronave realizará un sobre vuelo a bajo nivel sobre la embarcación con el fin de persuadir su avance.
2. En caso de que la embarcación no detenga su avance, será considerada como no cooperadora y se procederá a efectuarle disparos de advertencia en la trayectoria delante de la embarcación, con la finalidad de que detenga su marcha.
3. En caso de continuar su marcha, se procederá con disparos de inhabilitación a los sistemas de propulsión.

Artículo 74. En los casos de seguridad nacional se realizarán operaciones de interceptación aérea contra tráfico aéreo irregulares que no cumplan con las regulaciones aéreas vigentes o representen un peligro inminente a infraestructuras vitales de nuestro país.

Artículo 75. Durante las operaciones de interceptación aérea a tráfico aéreo irregulares, se procederá de la siguiente manera:

1. La aeronave interceptora procederá a identificar el tráfico aéreo irregular y establecer comunicación con la misma para ordenarle que aterrice. El contacto se establece por radio y/o, de ser necesario con señales visuales.
2. En el caso de que el tráfico aéreo irregular no obedezca las instrucciones, la aeronave interceptora procederá a realizar disparos de advertencia previa autorización del Presidente de la República, a través del director general del Servicio Nacional Aeronaval. Si el tráfico aéreo irregular no responde a la orden de aterrizaje, se avanzará al siguiente nivel.



3. En caso que la aeronave represente un peligro para la seguridad nacional, ya sea para las estructuras vitales nacionales, el mismo se clasificará hostil y se procederá con los disparos de inhabilitación, previa autorización del Presidente de la República, a través del director general del Servicio Nacional Aeronaval.

Si la aeronave no representa un peligro para la seguridad nacional, se procederá a escoltarla fuera del espacio aéreo nacional durante su trayectoria; a la vez se le comunicará a los países vecinos para alertarlos y que los mismos le den seguimiento al tráfico aéreo irregular.

Artículo 76. Para impedir el despegue de aeronaves en tierra que representen un peligro para la seguridad nacional, se disparará únicamente al tren de aterrizaje o medio de propulsión antes de que inicie su desplazamiento.

Artículo 77. Las aeronaves utilizadas para las interceptaciones e interdicciones aéreas sólo serán operadas por pilotos juramentados del Servicio Nacional Aeronaval.

Artículo 78. El Comandante de la aeronave del Servicio Nacional Aeronaval conforme a su racionalidad dará la orden para el uso de la fuerza letal a los tripulantes de la aeronave cuando su vida o integridad física o de terceros estén en peligro.

Artículo 79. Se realizarán operaciones de apoyo aéreo cercano a las instituciones de Seguridad Pública durante operaciones rurales en contra del narcoterrorismo o terrorismo internacional.

Capítulo V

Actuación en situaciones de persecución de personas o de vehículos a motor terrestre, aéreo o marítimo

Artículo 80. Ante la situación de fuga a pie de una persona posiblemente relacionada en la comisión en flagrancia o en desarrollo de delitos o faltas, que corre o camina entre la oscuridad, las residencias, los vehículos, las personas, los herbazales o cuando la visibilidad no es posible o defectuosa, los miembros juramentados del Servicio Nacional Aeronaval no deben emplear la fuerza letal, para no crear el riesgo de agresión a una persona inocente. En tal caso, deberá tomar las medidas de seguridad pertinentes, como aseguramiento del perímetro, cobertura y cubrimiento, avance táctico, patrullaje encubierto y verificar e inspeccionar con sumo cuidado el área, con apoyo de otras unidades, utilizando la fuerza racional necesaria con el objeto de ubicar, aprehender o neutralizar si fuera el caso, al presunto delincuente.

Artículo 81. Ante la situación de persecución de un vehículo a motor relacionado en la comisión en flagrancia o en desarrollo de delitos o faltas, los miembros juramentados del Servicio Nacional Aeronaval podrán utilizar sus auto-patrullas o vehículos aeronavales para sacarlo de la vía e impedir su fuga y aprehenderlos con los elementos de convicción del delito, siempre y cuando no pongan en peligro la vida e integridad física de terceros.

Artículo 82. Ante la situación de persecución de una nave relacionada en la comisión en flagrancia o en desarrollo de delitos o faltas, los miembros juramentados del Servicio Nacional Aeronaval podrán utilizar sus embarcaciones o medios navales para perseguirlos, hacer abordajes e inhabilitarles el sistema de propulsión mecánica, con la intención de impedir su fuga, obligarlos a detener la marcha y aprehenderlos con los elementos de convicción del delito, siempre y cuando no se pongan en peligro la vida e integridad física de terceros.

Artículo 83. Ante la situación de persecución de una aeronave relacionada en la comisión infraganti de delitos o faltas, o que provenga de manera ilegal del espacio aéreo de Estados vecinos, los miembros juramentados del Servicio Nacional Aeronaval podrán utilizar sus aeronaves o medios aéreos para dar



seguimiento, mientras se coordinan con las autoridades competentes las acciones de fuerza apropiadas para obligarla a aterrizar, siempre y cuando no pongan en peligro la vida e integridad física de terceros. Si en su fuga, la aeronave sale del espacio aéreo panameño, deberá informarse por los canales apropiados y de forma inmediata a las autoridades del Estado al que ha ingresado, y se mantendrá la alerta nacional en los sistemas de seguridad aérea para volver a intervenir si fuera el caso.

Artículo 84. En los casos de fuga de vehículos a motor, ya sean terrestres, marítimos o aéreos, si se tiene motivos fundados o la certeza de que están empleando armas de fuego y disparando contra las unidades que los persiguen, para proteger su fuga o impedir su aprehensión, se actuará conforme a los preceptos de legítima defensa y el cumplimiento del deber legal, siempre y cuando no se ponga en peligro la vida de terceros.

Artículo 85. En casos de persecución, si a juicio del funcionario juramentado del Servicio Nacional Aeronaval que la ejecuta, el empleo de la fuerza letal pone en riesgo la vida e integridad física de terceros, el servidor público aeronaval deberá tomar las medidas de protección apropiadas para preservar su propia integridad física, coordinar los apoyos pertinentes con los medios disponibles y en la medida de lo posible mantener la observación directa, para no perderlos de vista hasta que se reciban los refuerzos.

Artículo 86. Se evitará en lo posible hacer disparos hacia vehículos en fuga si con ello, se pone en peligro la vida de los propios ocupantes y de terceros.

Artículo 87. Si a pesar de los disparos de advertencia, el sujeto o el vehículo a motor terrestre o aeronaval en fuga continua con la acción evasiva, se procederá a la inhabilitación del medio sospechoso; ello implica causar daños a uno de sus sistemas fundamentales como la dirección, sistema de rodamiento o de tracción para que deje de funcionar correctamente o en el caso de una embarcación, que los motores dejen de funcionar con eficiencia.

Artículo 88. En caso de que el miembro juramentado del Servicio Nacional Aeronaval deba actuar en legítima defensa o cumplimiento del deber, para protegerse de disparos que se efectúen desde vehículos a motor, naves o aeronaves en fuga, deberá adoptar todas las medidas necesarias que su buen juicio le indique, para evitar la pérdida de la vida, daños y lesiones a su integridad personal o a la de terceros.

Artículo 89. Los vehículos, embarcaciones y aeronaves referidos en este reglamento, deben estar identificados plenamente con los colores, logos y luces escoltas reglamentarias del Servicio Nacional Aeronaval y que sean del conocimiento público.

Capítulo VI

Uso de la fuerza letal

Artículo 90. Para el propósito de este reglamento, el uso de la fuerza letal por un miembro del Servicio Nacional Aeronaval, es el uso de su arma de fuego disparada en dirección a una persona, o de cualquier otro tipo de fuerza capaz de producirle lesiones físicas graves o la muerte. Los miembros del Servicio Nacional Aeronaval deben agotar todos los medios razonables para aprehender y controlar al sospechoso, antes de utilizar la fuerza letal.

Artículo 91. La utilización de armas de fuego se considera un recurso extremo, por tanto, el miembro del Servicio Nacional Aeronaval debe haber agotado todos los recursos posibles para aprehender, controlar o detener al sospechoso previo a su utilización.

Artículo 92. Los miembros del Servicio Nacional Aeronaval no harán exhibición innecesaria de sus armas, prescindirán sacarlas de sus fundas o



manipularlas sin motivo racional y deberán tratarlas con cuidado y buen juicio, evitando en todo caso que se produzcan disparos accidentales.

Artículo 93. En ningún momento se utilizarán armas de fuego cuando exista la posibilidad de herir a terceros, salvo que el miembro del Servicio Nacional Aeronaval considere, de manera racional, el uso necesario de la misma.

Artículo 94. Se evitará por todos los medios hacer disparos de advertencia, si con ello se pone en peligro la vida de terceros. Sin embargo, en el caso de ser necesario, el miembro del Servicio Nacional Aeronaval deberá adoptar las medidas de seguridad para evitar cualquier lesión o daño a terceros.

Artículo 95. La fuerza letal no será utilizada contra una persona que no ofrezca resistencia activa o no represente peligro para la vida o integridad física, indistintamente del delito cometido.

Artículo 96. El uso de la fuerza letal sólo estará autorizado en las siguientes situaciones:

1. Cuando el miembro del Servicio Nacional Aeronaval considere, de manera racional, que el uso de la fuerza sea necesario para la defensa de la vida e integridad personal propia y de terceros.
2. La utilización de la fuerza letal en contra de una persona en fuga solo será permitida cuando se tenga pleno conocimiento que el sujeto esté armado o haya demostrado mediante sus actos tal peligrosidad, que de no impedirse su fuga, se crea el peligro inmediato para la vida e integridad corporal del miembro del Servicio Nacional Aeronaval como de terceros.
3. Por orden superior en defensa de la comunidad, en caso de alteración del orden público durante situaciones de rehenes y actos de terrorismo, siempre y cuando la orden no sea arbitraria y contraria a la Constitución y la ley.

Artículo 97. El miembro del Servicio Nacional Aeronaval sólo podrá hacer uso de la fuerza letal en las siguientes situaciones:

1. Cuando considere, de manera racional, que el uso de la fuerza es necesaria para la defensa de su integridad personal o la integridad física de terceros.
2. Cuando se atente contra la seguridad integral propia de la embarcación.
3. En el desarrollo de una operación naval se utiliza contra una embarcación en fuga donde se tenga pleno conocimiento de que el sujeto está armado, o haya demostrado, mediante sus actos, tal peligrosidad, que de no impedirse su fuga, se crea un peligro inmediato para la vida e integridad corporal del miembro del Servicio Nacional Aeronaval o terceras personas.
4. En situaciones de amotinamientos en embarcaciones y durante situaciones que involucren la toma de rehenes o actos de terrorismo abordó.
5. En los casos de seguridad nacional de ser necesario el uso de la fuerza letal, se utilizará según los niveles de uso de fuerza y deberá ser autorizado por el Presidente de la República de Panamá, a través del director general del Servicio Nacional Aeronaval.

Artículo 98. El miembro del Servicio Nacional Aeronaval no debe utilizar la fuerza letal:

1. Cuando exista peligro de herir a un tercero.
2. En situaciones de secuestro o toma de rehenes, si el uso de la fuerza puede poner en peligro la seguridad de la víctima. En tales situaciones, de requerirse el uso de fuerza letal, ésta deberá usarse discrecionalmente, pero dando prioridad a la seguridad de las personas, y serán manejadas de conformidad a este reglamento.

Artículo 99. En las naves, aeronaves y demás vehículos las armas de fuego deben estar aseguradas al uniforme del miembro juramentado del Servicio Nacional Aeronaval, según sea la necesidad de seguridad, para evitar su extravío o deterioro.



Artículo 100. Los disparos de advertencia están prohibidos en centros comerciales, en áreas urbanas, desde vehículos en movimiento y en cualquier lugar que puedan crear el riesgo inminente de producir una lesión a la integridad física o contra la vida de las personas.

Artículo 101. Cuando resulte necesario hacer disparos de advertencia se deberá adoptar todas las medidas de seguridad posibles para evitar lesión o daños a terceros.

Capítulo VII
Disposiciones Finales

Artículo 102. El Servicio Nacional Aeronaval dirigirá el proceso de capacitación pertinente para que todos los miembros tengan el entrenamiento apropiado en el empleo de la fuerza, ya sea en el ámbito terrestre, naval y aéreo.

Artículo 2. El presente Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir del día siguiente a su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 8 días del mes de Junio del año dos mil quince (2015).

JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República

RODOLFO AGUILERA FRANCESCHI
Ministro de Seguridad Pública

